

## EXPEDIENTE. No 2.020 – 00168

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al acto configurativo de demanda, se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

1.- Deben expresarse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo tal mandato no se atendió. Veamos:

Señálese que debe realizar una reestructuración de casi la totalidad de los hechos; éstos deben contener un sujeto, un verbo y un predicado, redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta. De lo planteado fácticamente se advierten las siguientes incorrecciones:

- El consignado a ordinal **PRIMERO** contiene varios supuestos fácticos, estos son: estudio en pregrado, estudios en posgrado, prestación de sus servicios en el sector salud, por lo que deben individualizarse y formar parte de la numeración de este acápite.
- El insertado en el numeral **SEGUNDO** contiene varios supuestos fácticos, estos son: cargo desempeñado y extremo temporal inicial de la relación laboral que deprecia, por lo que deben individualizarse y formar parte de la numeración de este acápite.
- El asunto relatado a numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO SEXTO**, están compuestos por apreciaciones personales y criterios subjetivos, razón por la cual se han de retirarse e incluirse en las razones de derecho o proceda a reestructurar los supuestos facticos.
- El **TRIGESIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO y CUADRAGÉSIMO SEGUNDO** contiene transcripción de documento que debe configurar acervo probatorio, por lo que deben ser retirados e incluidos en los fundamentos y razones de derecho o el supuesto debe ser reestructurado en su contenido.
- Lo señalado a numeral **CUADRAGÉSIMO OCTAVO**, no es un hecho; es una indicación de los propósitos de la demanda; se exhorta para que sea prescindido en este acápite.

2.- De las pretensiones que deben ser formuladas con precisión y claridad y contar con fundamento en los hechos, las propuestas ofrecen las irregularidades siguientes:

- Reestructure y/o elimine el numeral **TERCERO** de las DECLARACIONES y el **NOVENO** de las condenas, dado que pretende la declaratoria de acciones constitutivas de acoso laboral y la consecuente imposición de sanción; sin embargo, instauro proceso ordinario laboral y no proceso especial de acoso laboral, regulado por lo dispuesto en la Ley 1010 del 23 de enero de 2006, por ende, no es posible su acumulación.

3.- Pruebas y anexos:

- Aporte el certificado de existencia y representación legal vigente de la demandada HOGAR SAN FRANCISCO JAVIER DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS, (Numeral 4° del art. 26 del C.P. del T y SS, Mod. Ley 712 de 2001, art. 14).

Se precisa que la parte demandante realizó manifestación de la imposibilidad de aportar el citado documento, dado que *“reposa en las Instalaciones de la Gobernación de Santander, entidad que se encuentra cerrada por la contingencia de la COVID 19”*. Por consiguiente, deberá acreditar al menos sumariamente la consecución a través del medio virtual institucional de la Gobernación de Santander del acto administrativo enunciado (Resolución No. 044 del 11 de marzo de 1.965)

- En relación con el acápite MEDIOS PROBATORIOS – OFICIOS, deberá aportar la prueba de la consecución del documento o derecho de petición tramitado ante la ALCALDIA DE PIEDECUESTA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GERENTOLOGIA Y GERIATRIA, UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES (SEDE BUCARAMANGA Y VALLEDUPAR), UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN (SEDE BUCARAMANGA, BOGOTÁ), COLPENSIONES, SALUDVIDA EPS, ARL POSITIVA, COMFENALCO SANTANDER, de conformidad con el numeral 10 del art. 78 del C.G del P., en congruencia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G. del P, relativo a las oportunidades probatorias.
- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del 806 del 04 de junio de 2.020, es requisito aportar prueba que acredite el envío de copia de la demanda (subsanción) y sus anexos a la demandada HOGAR SAN FRANCISCO JAVIER DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS, a través de los medios electrónicos. Por ende, se requiere para que allegue tal exigencia, atendiendo los nuevos parámetros normativos originados por el Covid-19.

4.- MEDIDAS CAUTELARES

Una vez la demanda sea subsanada se procederá al estudio de la medida cautelar solicitada.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese a la apoderada de la demandante, que al momento de corregir las irregularidades anotadas, deberá allegar por medio digital un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

Asimismo, se señala que en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, múltiples veces enunciado, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los demandados, debiendo acreditar su remisión.

El poder otorgado, lo fue en legal forma, por lo que habrá de reconocerse personería a la mandataria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la abogada **BLANCA YESENIA BERMÚDEZ ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.698.317 y portadora de la T.P No. 337.887 del C. S de la J, como apoderada de la señora **LIZBETH ROA HERNANDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, aportado por medio electrónico.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial por **LIZBETH ROA HERNANDEZ**, acorde a lo señalado.

**TERCERO:** Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo 28 del C. P. L. S. S., sea subsanada so pena de ser rechazada.

#### **NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

(Firma digitalizada)  
**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
**JUEZ**